



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Cuarta**

0 0650798
1

Nº de Registro: 631/95

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Manuel Ramírez Luque.

Excmos. Sres.:

D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

SOBRE: Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 31 de enero de 1995, por la que se revoca la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2, de 8 de octubre de 1994.

A U T O

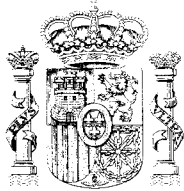
I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito registrado ante este Tribunal el 24 de febrero de 1995, la representación procesal de don Juan Manuel Ramírez Luque interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 31 de enero de 1995, por la que, a instancias del Ministerio Fiscal, se revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma capital, dictada con fecha 8 de octubre de 1994.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Mediante la citada Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga se impuso al recurrente, en concepto de autor de la comisión de un delito de falsedad en documento oficial, la pena de un año de prisión menor, la multa de 100.000 pesetas y el pago de una indemnización.

b) Recurrida dicha resolución tanto por el condenado como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650797
2

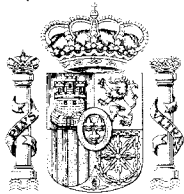
por el Ministerio Fiscal, la Audiencia dictó Sentencia en la que, estimando la apelación interpuesta por el Fiscal, confirmó las anteriores penas y, adicionalmente, impuso al condenado la pena de dos meses de arresto mayor por la comisión de un delito de apropiación indebida.

3. Manifiesta el demandante de amparo que dichas resoluciones judiciales han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión (art. 24.1 CE), lesión que se imputa a la circunstancia de haber sido condenado sobre la base de una actividad probatoria en cuya valoración los órganos judiciales han incurrido en "errores de apreciación".

4. Mediante providencia de 9 de marzo de 1995, la Sección acordó requerir al recurrente para que aportase testimonio de las Sentencias impugnadas, fecha de notificación de las mismas y acreditación de haber invocado formalmente el derecho supuestamente vulnerado, requerimiento que quedó cumplimentado a través de escrito registrado el 29 de marzo de 1995.

5. Por otra providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección acordó la apertura del trámite de alegaciones al que se refiere el art. 50.3 de la LOTC, con el fin de que las partes se pronunciaran sobre la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, poniéndoseles igualmente de manifiesto la posible existencia de una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 CE, al haber sido el recurrente condenado en apelación por delito de apropiación indebida, tras la absolución en la instancia.

6. Por medio de escrito registrado el día 9 de junio de 1995, el demandante insistió sobre el contenido constitucional de su demanda, argumentando ahora sobre la lesión del derecho a la presunción de inocencia y considerando novedosamente la existencia de una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías al haber sido condenado por un delito, el de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650796
3

apropiación indebida, del que nunca fue acusado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, formuló alegaciones por escrito registrado el 13 de junio de 1995. En las mismas argumenta sobre la falta de contenido constitucional de la invocación relativa a los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, manifestando, en cambio, que sí se ha producido en este caso una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías al haberse condenado al demandante por el delito de apropiación indebida, cuando fue expresamente acusado del delito de estafa, sin que entre ambos tipos delictivos se aprecie la relación de homogeneidad exigida por el principio acusatorio, razón por la cual finaliza su alegato interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tras la finalización del trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar, en primer término, nuestra inicial apreciación acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda respecto de las invocadas lesiones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

En efecto, el recurrente en este punto se limita a plantear una discrepancia formal acerca de la valoración que de los distintos medios probatorios practicados en el juicio oral efectuaron los órganos judiciales de instancia, a los que se imputa haber incurrido en "errores de apreciación" en la realización de dicha actividad de valoración probatoria. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la valoración del material probatorio aportado al proceso es una facultad ajena a la competencia del Tribunal Constitucional dado

que la misma corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios (SSTC 80/1986 y 98/1989, entre otras), los cuales ostentan la facultad soberana de ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990), razones por las cuales la demanda de amparo ha de ser inadmitida en este extremo.

2. Idéntico pronunciamiento de inadmisión debe merecer el motivo de fundamentación sugerido en la providencia de 22 de mayo de 1995, consistente en la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías imputable al hecho de haber sido condenado el demandante por un delito de apropiación indebida cuando el Ministerio Fiscal, tanto en la primera instancia como en su escrito de apelación, había solicitado expresamente la condena por el delito de estafa.

En relación con este motivo hemos de recordar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el principio acusatorio, englobado en el contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, únicamente habilita a los órganos judiciales a modificar el título de condena cuando, partiendo de la inmutabilidad de los hechos enjuiciados -los cuales no pueden adicionarse sin ser sometidos previamente a la consideración de las partes procesales-, exista una relación de homogeneidad entre el delito objeto de acusación y el delito objeto de la condena, es decir, que ambos delitos posean la misma naturaleza porque el hecho que configure los respectivos tipos penales sea sustancialmente el mismo (SSTC 105/1983, 54/1985, 134/1986, 57/1987, 10/1988, 168/1990 y 161/1994, entre otras muchas).

Pues bien, en el presente caso no cabe apreciar lesión alguna del principio acusatorio por cuanto, si bien con carácter general pueda admitirse que entre los delitos de estafa y apropiación indebida no existe la relación de homogeneidad penal requerida por nuestra jurisprudencia, es lo cierto que, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0593057
5

determinados casos límite o fronterizos como el que ahora nos ocupa, el contenido de injusto del delito de estafa sí engloba el respectivo contenido del delito de apropiación indebida, y ello porque los elementos fácticos que se dan cita en tales supuestos son exactamente los mismos, lo que determina que un cambio de calificación jurídica en este sentido no sea susceptible de originar la indefensión del condenado, quien en todo momento se encuentra en condiciones de hacer frente a los hechos objeto de la acusación con independencia de su definitiva calificación jurídica como estafa o como apropiación indebida.

En consecuencia, en la modificación del título de condena llevada a cabo por la Audiencia Provincial de Málaga el demandante no experimentó ningún tipo de indefensión, razón por la cual su demanda de amparo, también en este extremo, ha de ser inadmitida.

En virtud de lo expuesto la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.